

P R O C L A M A
A la Santissima Virgen del Rosario de Chaves
y a su Hijo Jesus y a San José su Relacionado
y a la Ciudad de Granada y a sus habitantes
que se celebra en la villa de Granada
el dia de hoy el año de Nuestro Señor
y de la Encarnación de Maria IHS.
MARIA, O tu JOSEPH.
P O R
DON BLAS GUTIERREZ
Ossorio de Astorga, Veedor general de la
gente de guerra de la Costa del Reino
de Granada.

C O N
DON FRANCISCO AVGVSTIN DE MORA;
como marido, y conjunta persona de Doña Leonor
Francisca de los Ríos, vecinos de la Ciudad
de Malaga.

S O B R E
La Alcaydia del Castillo de la Fuengirola.

I RETENDE Don Blas Ossorio se reforme,
y enmiende la sentencia del Cōsejo, en que
se declaró pertenecer la dicha Alcaydia á la
dicha Doña Leonor Francisca, como nie-
ga la doncella de Don Pedro de Moriana Ossorio , á
quien su Magestad hizo merced della, y que se declare en
grado de revista perteneciente al dicho D. Blas Ossorio, de-
festimando la pretension contraria para lo qual se notan
en este pleyo los presupuestos siguientes.

2 El primero, que el Rey nuestro Señor (que está en
gloria) hizo merced á Don Pedro de Moriana Ossorio el

1 año de 1642. deste Castille, y Alcaydia, para él, y sus sucesores, en consideracion de sus servicios, y en particular de los del Capitan Alfonso de Astorga Ossorio su revisabuelo, que siendo Cabo de algunas Compañias, fue el primero que le asaltó, y ganó a los Moros, que le mataró peleando al rendir la Torre del Omenage de él; y que despues han sido sus Alcaydes otros deudos; y ultimamente, lo fue el Capitan Miguel Ossorio que murió, y está enterrado en él, y con calidad de gastar 600 ducados en sus reparos (los quales, y mayores cantidades se han gastado con efecto), y que la dicha mercé sea con el sueldo que tiene la dicha Alcaydia, el qual se le pagase al dicho Don Pedro, y a sus sucesores todo el tiempo que le tuviessen, y tuviessen.

3. El segundo, que el dicho Don Pedro de Moriana Ossorio, en el testamento debajo de cuya disposicion murió, otorgado el año de 1649. instituyó herederos a Don Rodrigo, y a Doña Leonor sus hijos, en iguales partes: y en otra clausula del mismo testamento, dice, que le toca a él nombrar sucesor en la dicha Alcaydia, y que nombra al dicho Don Rodrigo su hijo, y suplica a su Magestad la más de despachar su testamento.

4. El tercero, que el dicho Don Rodrigo casó con Doña Agueda Isabel Ossorio, su prima, y hermana del dicho Don Blas, de cuyo matrimonio nació Don Pedro Ramon de Moriana Ossorio, y el dicho Don Rodrigo murió auiendo otorgado poder en 17. de Marzo de 1659, al dicho Dó Blas su tío, y cuñado, para que testasse por él, y pudiesse con plena facultad que le daba, revocar, alterar, y declarar la disposicion que vna vez huiessen hecho, y que precisamente se esté a su declaracion en las dudas que se pudiesen ofrecer sobre el dicho testamento, y disposicion.

5. El quarto, que el dicho Don Blas, vsando del dicho poder, otorgó el testamento en nombre del dicho Dó Rodrigo en 18. de Agosto del dicho año; y en vna cláusula, dice, que la dicha Alcaydia jamás de andar vñida, y agregada a los Vínculos, y Mayorazgos del dicho Don Pedro Ramon su sobrino.

6. El quinto, que la dicha Doña Agueda Isabel Ossorio

rio su madre; pidiò ante Iuez competente, que el dicho D^o Blas su hermano declarasse la duda que se podría originar desta clausula, pót el perjuicio que della se podía seguir á su hijo, y á la susodicha: y atendido se mandado así declarò en 30. de Nouiembre de 1660. que ni el animo del dicho D^o Don Rodrigo, ni el suyo, fue vincular la dicha Alcaydia, y que lo que quiso dezir en las palabras de aquella clausula, fue: Que siendo, como era, el dicho D^o Pedro Ramon sucessor en los Vinculos, y Mayoralgos de su padre, y abuelos, y tambien en la dicha Alcaydia; atia de andar en su persona unida, y agregada á lo vinculado, sin que se traxesse á colacion, ni particion con los demás herederos; ademas, de que no tuvo poder especial del dicho D^o Rodrigo para vincular bienes, como se requiere, y era preeiso.

7 El sexto, que el dicho Don Pedro Ramon muriò en la edad pupilar en 24. de Díziembre del dicho año.

8 El septimo, que *en los bienes Vinculados* sucedio por su muerte la dicha Doña Leonor Francisca de los Ríos, q casò con el dicho D^o Francisco Agustín de Mora.

9 El octavo, y ultimo, que la dicha Doña Agueda Isabel Ossorio, madre del dicho Don Pedro Ramon, hizo donación en 18. de Enero de 1662. de todos los bienes, derechos, y acciones, que heredò del dicho su hijo, y de D^on Rodrigo su marido, al dicho Don Blas Ossorio su hermano, reservando cantidad competente para poder testar, y muchos dias despues se entrò Religiosa Carmelita Descalça, y professo.

10 Con estos presupuestos, que constan de los Autos deste pleyto; nos parece firme, y segura la justicia de Don Blas Ossorio, y para credito de ella fundarem tres Articulos.

11 En el primero mostraremos, que el dicho Castillo, y Alcaydia *no quedò Vinculado* por la merced que della hizo su Magestad á Don Pedro de Moriana Ossorio para él, y sus sucesores; y que sin embargo destas palabras la adquisicion en la persona del dicho Don Pedro *fue libre*, y que *como bienes libres* la posseyò, y pudo disponer della en perjuicio de sus hijos, y descendientes, sin estar obligado

² doña Isabella por derecho de primogenitura.
¹²⁰ En el segundo, que el dicho Don Blas Ossorio,
ni la vinculo, ni pudo en el testamento que otorgó en virtud
del poder del dicho Don Rodrigo de Moriana Ossorio su sobrino.

¹³⁰ En el tercero, que el dicho Castillo, y Alcaydia
pertenece al dicho Don Blas Ossorio, como bienes libres,
de que con otros le hizo donacion la dicha Doña Agueda
Isabel Ossorio su hermana, como heredera forçosa del dicho
Don Pedro Ramon su hijo, y por concurrir en la persona
del dicho Don Blas la calidad de sucesor del dicho
Don Pedro de Moriana Ossorio, juntamente con la de ser
desta familia y los motivos que principalmente tuvo su
Magestad para esta merced.

ARTICULO PRIMERO.

¹⁴⁰ Aunque el Iurisconsulto Herennio Modestino, *in l. munerum 18. §. præterea ff. de munib. & honorib. notando, & disputando, bene & optimaratione d'creuit*, à vista de señores Juezes tan doctos, y supremos, pro sapientia ac luce dignitatis suæ, como pondera la *ley unica ff. de offic. Praef. præt. escusarémos en este papel la proximidad de opiniones, y disputas, refiriendo las conclusiones de derecho, que asseguran el que assiste à Don Blas Ossorio en este pleito, con la brevedad à que nos persuade el texto, *in l. ampliorem, §. in refutatorijs, C. de appell.* Y la glossa *in l. 1 ff. quod metu caus.* Y nos enseñan D. Greg. Nazianz. *in sanct. Iauacro, ubi quod verborum satietas inimica est auribus quemadmodum cibus superflaus corporibus.* Y Origenes super lib. 1. *iudic. homil. 6. quod brebis sermo auditur libentius, & melius memoria comm. ndatur;* que si bien Seneca *in epistol. 38.* nos encarece este empeño assegurando *esse artificium magnum totum comprehendere sub exiguo,* à él nos alienta el Filosofo Pitagoras, diciendo: *Non multis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa;* itaque brebiter procedere curabimus.*

¹⁵⁰ Es presuncion de derecho muy notoria, que todos los bienes se juzgan libres y allodiales, y no sujetos a

Vinculo, ni Mayorazgo, cap. I. §. severum feudam, & §. inter suam fidem in vest. feudum fuerit controv. Menochi lib. 3. p. el-sump. 91. num. 4. ibid. Et presumptio bac maxime procedit in conoessione facta à Principe, qui in dubio liberè donare presumitur, & prosequitur plurimis relatis, num. 7. 8. ¶ 9. ¶ si disputatio sit de Castro cum iurisdictione, D. Molin. lib. I. cap. II. num. IV.

¶ 16 Y el que contra ésta presumpcion pretende que sean de Mayorazgo, deve exhibir titulo claro, ò de aquellos en que concurren las presumpciones, ò conjecturas vehementes de quibus plenè , dict. Molin. lib. II. cap. 5. per totum.

¶ 17 El titulo que se presenta es de la merced q. su Magestad hizo à Don Pedro de Moriana Ossorio, deste Castillo, y Alcaydia, en remuneracion de sus servicios, y en particular de los de la familia de Ossorio (de que se harà mencion en el Articulo tercero) y porque en sus reparos hubiese de gastar 600 ducados, diciendo: Se le haze esta merced para él, y sus sucesores, y que gozen el sueldo del, todo el tiempo que la tuviere, y tuvieren.

¶ 18 En este titulo no ay palabra induktiva de Vinculo, ni Mayorazgo, ni conjectura alguna de las que junta D. Mol. vbi proximè, y no se induce de aquellas palabras para él, y sus sucesores, porque sin embargo dellas queda este Castillo en terminos de bienes libres, y lo fue en la adquisicion de Don Pedro de Moriana Ossorio, y pudo disponer del libremente, etiá, en perjuicio de sus descendientes, sin estar obligado à dexarle por derecho de primogenitura.

¶ 19 Antes de fundar esta conclusion suponemos , y confessamos con ingenuidad, que no auemos hallado pluralidad de Autores, que en terminos de merced de Alcaydia, ò Castellania , hecha por el Principe , aya tocado el punto que se disputa, y que comunmente los DD. regulan estas mercedes, y otras concesiones desta calidad, por las de oficios ensiteusis, feudos, ò donaciones, que haze su Magestad; con que parece se gouernan por las disposiciones de derecho, que hablan en semejantes contratos, ex vulgar equiparatorum reg. quorum eadem dispositio , l. I. ff. de leg. I.

Menoch de Arbitrar. cas. 88: num. 8. cō que discurrirēmos
brevemente por ellos, aplicandolas al hecho deste pleyto,
sin que obste, que tambien difieran en muchas cosas, quia
satis est, ut similitudo recte constet, similitudinem adesse.
In specie de qua agitur; licet quo ad alias species sint casus
illi æquiparati multum dissimilis, ut ex l. fin. C. de collat. no.
tat Anton. de Padilla in l. 2. num. 4. in fin. C. de resind. vendi.
Matibonç plurimis relatis in l. 6. tit. 10. gloss. 2. num. 27. lib.

¶ 5. Recop. aunque tambien dirēmos los lugares, que en
terminos de Castillos, y Fortalezas auemos visto.

20. Hoc supuesto, la conclusion propuesta num. 18. se
halla asegurada en terminos de oficio, que el padre ad-
quiere para él, y los suyos, por Noguerol, y los Autores que
refiere en la alleg. 19. num. 46. ibi: *Atenta natura, et qual-
itate officiorum Hispanæ, quæ sunt vendibilia, et transmissi-
bilia (quamvis ad hoc assensus regnis requiratur, et titulum of-
ficij ad favorem successoris expedire) reputantur bona paterna,
et ea potest alienare, et relinquere prout cetera patrimonialia.*
Y en el num. 53. se llega mas à los terminos desta merced,
diziendo: *Idem est in officio concessio Titio, et successoribus*, que
son las mismas palabras della, que motuan la duda deste
pleyro, la qual resuelve concluyendo, que la adquisicion
destos oficios es libre, y que en la disposicion dellos puede
el padre perjudicar à los hijos, sin que ellos tengan dere-
cho preciso de suceder en ellos.

21. Y en la alegacion 37. ex num. 18. comprueba idē
Noguer. esta conclusion, cō palabras que son muy de nues-
tro caso, ibi: *Et in officio empto à patre, vel quæsito pro se, et
filijs suis meritis, vel pecunia interueniente, quod posit filijs
prædicare*, circunstancias todas que concurren en el desta
merced, donde se hallan motius de meritos, y seruicios,
y precio de 60. ducados para reparos del Castillo. Y Mont-
tano de regalibus in rubrica, ex num. 30. et 31. muy à
nuestro intento dize: *Quod in re quæsita*, por el padre para
si, y para sus hijos: *Propria pecunia, vel hoc benemerita in Re-
gem collata*, puede perjudicarles disponiendo della libre-
mente à su arbitrio, y voluntad: porque eo ipso que su Ma-
gestad en la concesion no expreso, que despues de la vi-
da

dá del padre si cediese el primogenito, fué visto daretección al Padre; ibi: *Dumenim Rito omisi exprimer e primum, vel secundum erit electio concessionari.* Et hoc teniendo en cuenta 22 p. La misma conclusion afirman, y corroboran Fulu. Constant. in l. unica, C. de filijs offici lib. 12. num. 141. cum seqq. legendus à num. 61. & 62. ibi: *Quod officium in hac forma adquisitum est profectum, & debet ad collationem adduci, & consequenter est obligatus ad debita patris, & eis post præjudicare.* Rouit, conf. 106. lib. 2. & conf. 114. Sanchez in conf. moral. lib. 2. cap. 1. dub. 38. num. 14.

23. Y estos Autores hablan en terminos mas apretados, como son en la adquisicion del padre para si, y para sus hijos, que en la deste Castillo para Don Pedro de Moriana Ossorio, y sus sucesores; y resuelven la libre adquisicion, y disposicion del padre; ponderando la distincion celebre de la glossa in l. si tibi, & si pactus verbo proderit Titto ff. de partis, donde se nota, que en semejantes adquisiciones, aunque expresamente se pacte, y stipule para los hijos, estos no se comprehenden en ellas *vti filij*, sino *vti heredes*, Noguer. dicta alleg. 37. num. 11. ibi: *Quod quando pater stipulatur pro se, & filiis & descendantibus eos uti heredes comprehendit, & non uti filios*, citat Bart. qui in eadem leg. num. 8. dicit illa glossam optimè loqui, Bald. qui eam vocat auream, & plures eam sequentes, & celebrantes.

24. De cuya distincion, y autoridades infieren por legitima consecuencia, que la adquisicion de semejantes mercedes es libre, y que tambien lo es la disposicion dellas, sin que los hijos, *vti filij*, puedan pretender en ellas derecho preciso: y auiendo sido heredero, y prelegatario del oficio de Alcayde deste Castillo Don Rodrigo, y no Doña Leonor de Moriana, madre de la dicha Doña Leonor Francisca de los Rios, no puede esta pretender le toca *vti nepos* de Don Pedro de Moriana Ossorio, por derecho preciso de Vinculo, y Mayorazgo, *nec uti heres*, porque su madre no lo fue deste Castillo, que tocó (como llevamos dicho) à Don Rodrigo, por cuya muerte sucedió en él Don Pedro Ramon su hijo, vnico heredero, y à este Doña Agueda su madre, y à esta Don Blas su hermano.

25. De que resulta, que auiendo sido *libre* la adquisicion en la persona de Don Pedro, y *libre* la disposicion y se dueuar como *bienes libres* profecticos patrimoniales, y enagenables; saltim ex consensu Principis, y que de ninguna manera puede reputarse por bienes de Vinculo, ni Mayorazgo, a cuya naturaleza repugran ex diametro estas calidades, y disposiciones, ex plene concessis à D. Molin. lib. 1. cap. 1. num. 21. § 22.

26. En semejantes adquisiciones, que haze el padre para si, y sus hijos, mencionandolos expresamente, no se les adquiere derecho preciso, en la que hizo Don Pedro deste Castillo, concediendosele su Magestad, no expresa, y precisamente para él, y sus hijos, sino para sus *succeſſores*, en que se comprehenden propriamente estraños, Bart. in l. vt ius iurando 7. §. si liberi. ff. de oper. libert. num. 4. Et in l. quod dicitur 130. ff. de verb. fig. num. 6. Menoch. lib. 3. præſump. 48. num. 10. plenissime hodierna ad Surd. decif. 322. num. 1. vsque ad 9. con menor dificultad militan en este caso las doctrinas, y autoridades que llevamos referidas, arg. tex. in auth. multò magis cum vulg. C. de Sacros. Eccles. cap. si ergo 8. quest. 1. Cravet. conf. 190. num. 1. y se conuence con toda evidencia, que ni su Magestad, por las referidas palabras de su Real titulo, quiso que en esta Alcaydia se sucediesse por via de Mayorazgo; y consiguientemente, que la concession, y adquisicion della fue *libre*, y que pudo disponer della en perjuicio de sus hijos, y descendientes.

27. Y no es de embargo, que el susodicho, ni otro alguno de sus sucesores no puedan enagenar este Castillo, porque aunque no puedan *propria authoritate*, desta prohibicion de enagenacion no se induce *Vinculado*, ni por razon de Vinculo se prohbe la enagenacion de los Castillos, sino por razon de ser bienes de su Magestad, incomerciables por su naturaleza, sin su Real consentimiento, quo interueniente es enagenable esta Alcaydia, como lo son los oficios de que su Magestad haze merced, que con su consentimiento se renuncian, traspassan, y enagenan, aunque la concession dellos sea perpetua, bonus text. in l. idem Iulianus 39. alias 41. §. fin. in fin. ff. de legat. 1. ibi: Sed ea pre-
dia

dia Gasparis, quæ in formam Patrimonij redacta, sibi procuratore Patrimonij sunt si legentur nec estimatio, eorum debet praestari, quoniam commercium eorum nisi iussu Principis non sit cum distracti non soleant, Nog. (hoc textu omisso) dict. alleg. 19. num. 46. ibi Atonta qualitate, & natura officiorum Hispanie, quæ sunt vendibilia, & transmisibilitia quamvis ad hoc affinis regius requiratur, D. Covarr. 3. var. cap. 19. num. 5. vers. De inde cum facillime Gutiz. pract. quest. 64. num. 4. & 5. Gomez de Leon, alleg. 100.

28. Y en los oficios que concede su Santidad in Curia Romana, dize Paulo de Castro in l. omnimodo, §. imputari, num. 5. C. de inoffic. testam. quod facile possunt alienari accedente voluntate Pontificis, & quod (ex eo) videntur bona Patrimonialis, Iason in l. illud, C. de collat. num. 6. Rota per Seraphin. decis. 100. Marescot lib. 2. var. cap. 86. num. 15. Burs. d. cis. 863. per tot. tom. 3.

29. Semejante prohibicion de enagenacion se halla regularmente en los bienes enositeuticos, y feudales, l. fin. C. de iure emph. cap. Imperiale de prohib. feud. alienat. per feud. & comuniter scribentes, y de ella no se induce Vinculo, ni Mayorazgo en vnos, ni otros bienes; porque el que sean libres es tan claro, como lo supone D. Molin. lib. 2. cap. 10. num. 71. y 72. disputando si de ellos se podrá fundar Mayorazgo, y por esto enagenables, accedente concedentium voluntate, de que se infiere, que lo no enagenable de esta Alcaydia (que cessa ex voluntate Principis) no es inductivo de Vinculo, ni Mayorazgo: Y en terminos de Castillos, y Fortalezas, lo prueba expressamente la ley 1. tit. 18. part. 2. de que harémos ponderacion infra num. 62. y 64.

30. En terminos de concesiones enositeuticas, a que se suele regular la de este Castillo, y Alcaydia, ut notaimus num. 19. assientan los DD. por conclusion segura, que el padre en la que adquirió pro se, & descendebus, puede disponer libremente en perjuicio dellos, maximè si illius pecunia quæsita est, Gratian. discep. for. tom. 3. cap. 495. num. 1. & cap. 554. num. 20. & 21. Mangil. de evictionib. quæst. 56. num. 3. 1. & 3. 2. Brito ad cap. potuit de locat. num. 8. Capic. Galeor. tom. 1. controver. 48. num. 48. cum duob. seqq.

31. Mucha firmeza de sta proposición se halla en la doctrina de Bald. in l. i. num. 32. C. per quas pers. nob. adquir. vbi: *In fortiori & su. inquit, quod si pater stipulatur emphiteu- sim pro se in vita, & pro filio post mortem, quod potest omphi- teusim renocare, & alio filio non nominato assignare.* Y la razón es, porque quæ sita fuit ex re patris, & sic profectitia, &c. patrimonialis, quam resolutionem sequuntur D. Covarr. I. variar. cap. 14. in princ. Alvar. Vela sc. de iure emph. quest. 49. num. 70. Marescot lib. 1. var. cap. 74. per tot.

32. Y en la enfiteusis que el padre adquirio propter merita aut pecuniam, comprueban lo mismo Hodierna ad Surd. d. cis. 224. Barbos. in collect. ad cap. potuit de locato, num. 165. Spérello d. cis. 72. num. 1. Ciriaco tom. 1. controuers. 146. num. 1. Merl. de legitim. lib. 2. tit. 1. quest. 5. num. 24. & 33. ibi: *Quando adquisita fuit meritis patris, quia meri- ta tamquam pecunia reputantur, & ita est profectitia.*

33. Idem Ciriaco tom. 1. controuers. 205. num. 214. & num. 224. donde en la enfiteusi acepta pro se, & heredibus, & successoribus, quod posint extranei succedere, doctrinas todas muy aplicables à este caso, que determinan, y asseguran la libre adquisicion deste Castillo en Don Pedro de Moriana Ossorio, sin que sus hijos, y descendientes puedan pretender derecho preciso, è independente en la sucesion d'el, teniendole el padre para perjudicarles, pudiendo nombrar en él estrano sucesor.

34. Y assi lo reconoció Don Pedro, quando nombró en él a Don Rodrigo su hijo, diciendo: Que por quanto era Alcaide del Castillo de la Fuengirola, y le tocava nombrar sucesor, supra num. 3. nombraua à Don Rodrigo su hijo, de cuyas palabras se deduce; lo primero, que quiso vfar de su derecho de nombrar, lo segundo, que no le tenia su hijo d e suceder en él proprio iure sin su nombramiento; y lo tercero, que posse yò como *bienes libres* el dicho Castillo, q alias fuera inutil el nombramiento de sucesor, siendolo Don Rodrigo de lo Vinculado, y su hijo primogenito; y à la declaración del poseedor de los bienes se deue deferir en la calidad, y sucesion de los, Bellon. cons. i o. num. 14. Vela sc. de iure emph. quest. vii. num. 12. libi: *Quia pro possessore*

iudicandum est etiam circa quā sit atem nequam pōsiderit; Bartol. gerit, num. 18. ff. de adquirend. bāredit. D. Molin. de pri-
mog. lib. 1. cap. 8. num. 38. Castill. lib. 3. cap. 10. num. 15. &
lib. 6. cap. 16. 1. num. 20. & cap. 82. num. 40.

35. Las mercedes, y concesiones destas Alcaydias, y
Castillos, se suelen regular ad instar de las concesiones de
los feudos, y por las reglas destos gouierna Matienço *in*
l. 6. tit. 10. gloss. 2. lib. 5. Recop. la sucesion de las Encor-
miendas de Indios, cuyas doctrinas son muy aplicables a
este intento.

36. Y si atendemos la definicion que declara la natu-
raleza, y essencia del feudo, y aprueba alijs citatis Iulio
Claro *lib. 4. §. feudum, quæst. 4.* se recomocerà lo que concue-
ne con la merced, y concession desta, y semejantes Alcay-
dias, y Castillos: *Feudum est, inquit, benevolia libera, & per-*
petua concessio rei immobilis, vel aequipotentis cum translatio-
ne utilis dominij proprietate retenta sub fidelitate, & exhibi-
tione servitorum. Raynald. *in repetitione, cap. Imperialem de*
prohibit. feud. alienat. per Feder. cuyas palabras à la letra re-
fiere Greg. Lop. *in l. 1. tit. 26. part. 4. gloss. in verb. Feudo.* Y se
verifican en estos Castillos muy propiamente, porque sus-
poniendo que se pueden dar en feudo, *ex d. l. 1. ibi:* *E son*
dos maneras de feudos; la una es, quando es otorgado sobre Vi-
*lla, ó Castillo las solemnidades del juramento, y pleito omena-
ge, y la obligacion en que se constituyen los Alcaydes, ó Castella-
nos, se observan, y executan inviolablemente, como lo dispo-
nen la l. 4. codem tit. & part. ibi: Finiendo el vassallo los hino-
jos ante el señor, prometiendole, è jurandole, è faciendo el pley-
to omenage, que le serà siempre leal, è verdadero, &c. & pau-
lò post, è que le ayudará contra todos los enemigos del mundo à
su poder, e que llegarà su pro quanto pudiere, e que desviará
su daño. Y la l. 5. ibi: *Que el vassallo es tenido por razon de*
aquel feudo de ayudarle en todas las guerras que oviese à co-
*mençar derechamente.**

37. Sentado, pues, que la concession deste Castillo
pueda ser de feudo Regio (ita appellatum, quia conces-
sum à Rege, vel Principe supremo, vt communiter scri-
bentes) ó que se puede comparar à él, cum ex parte Ca-
stellana

stellani præstetur omagium, & fidelitas ipsi Regi, & serui-
tum personale præstare astringatur, quod proprium est, &
de substantia feudi, And. de Ifernia *in cap. 1.* item qui domino-
que sit prim. caus. benef. amitend. Cino. *in auth. ingressi, vers. 1.*
Circa præmissa, num. 3. C. de Sacros. Eccles. Afflict. decif. 1. 29.
num. 2. Y que respecto de Don Pedro de Moriana Ossorio,
primer adquiriente, es feudo nuevo, quia habuit initium
in persona illius, qui de eo fuit inuestitus, à diferencia del
feudo antiguo adquirido ab aliquo ex ascendentibus, ut
communiter DD. Secundum Curtium *ut morem de feud.*
in prim. part. princ. 8. quest. 8. alijs relatis Clar. lib. 4. §. feu-
dum, quest. 8. num. 1. ¶ 4.

38. Es conclusion llana, que la adquisicion fue *libre*,
y que lo es la disposicion, Merlin. *de leg. lib. 1. tit. 1. quest.*
5. num. 33. vbi: Quod quando feudum adquisitum fuit meritis
patris reputatur profectum, Giurba de succ. feud. §. 1. gloss. 8.
num. 45. & seqq. legendus ex num. 43. donde prueba esten-
samente, adquirentem feudum etiam quod sit ex pacto, &
prudentia posse formam successionis mutare in *præiu-*
dicium suborum descendientium. Y Antonio Monacho *de*
rect. feud. interpretat. cap. 23. in principio, num. 220. cum duob.
seqq. muy en nuestro caso dize: Quod contemplatio filiorum
in similibus concessionibus est impropria, & quod patris est
propria, & vera.

39. Confirma esta conclusion el comun sentir de los
DD. en terminos del feudo nuevo (que tales este Castillo,
respecto de la persona de Don Pedro de Moriana Ossorio,
primer adquiriente) asegurando quod vassallus potest il-
lud alienare ad sui libitum interueniente consensu domi-
ni *in præiudicium filiorum, Clar. vbi proximè num. 4.* &
pluribus citatis *quest. 4. v. num. 2. vers. Sed in feudo novo,* de
que se infiere (à fortiori) que pudo prelegarle, como lo
hizo, à Don Rodrigo su hijo, idem Clarus *quest. 40. num.*
6. in fin.

40. Y se ajusta concluyentemente, que este sucedió
en el iure praælegati, y no por derecho de primogenitura,
de modo que el nombramiento es el que causó la prela-
cion, y no la primogenitura, excluyendo á los otros des-
cendientes.

7
eñientes de D. n Pedro, no solo de la sucesion, sino de la parte, que como bienes libres podrian pretender (ó de la estimacion) perde nciendole precipuamente, sin estar obligado à traerle à c olacion, y particion, por reputarse mejorado en él, segun la disposicion de la ley 26. de Toro , António Gomez plurimis relatis, in l. 29. Taur. num. 30. Greg. Lop. in l. 3. verb. en su parte, tit. 4. part. 5. Tell. Fern. in l. 26. Taur. num. 2. Matienç: in l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop. gloss. 1. num. 8. Et gloss. 2. num. 1.

41 Eauorecen mucho nuestra pretensiondos conclusiones, que comunmente assientan los Feudistas; la primera, que regularmente en los feudos no suceden las hembras, cap. 1. §. filia vero de success. feud. etiam si, vassallus pro se, & haeredibus suis, investitus fuerit, tex. in cap. 1. §. hoc autem de ijs qui feud. dare poss. Bald. in l. quoties, C. de suis. Et leg. haered. num. 3. Et est communis regula, vt inquit Decius cons. 1. 3. 9. vers. Sed tamen, & ita moribus feudorum receptu esse, ait Zas de feud. in 8. part. vers. Super Alexand. cons. 1. o. num. 6. lib. 5. Ruyn. cons. 1. 8. num. 13. l. 6. tit. 26. part. 4. ubi Greg. verb. las figas, de que resulta la exclusion de Doña Leonor Francisca, y la de Doña Leonor su madre, nieta, y hija de Dñ Pedro Moriana Ossorio, en la sucesion deste Castillo.

42 La segunda conclusion admite à la sucesion de los feudos los varones colaterales, cap. 1. §. Et quia qui feud. dar. poss. Matienç: in l. 6. tit. 1. o. gloss. 2. à num. 22. immò, y los varones herederos extraños, Clari. ubi proxime, quest. 8. 3. per totum. Isernia in cap. 1. §. hoc quoque defere. feud. vbi eleganter inquit, quod feudum quando agnatis successione defertur equiparatur: fideicommisso, quod inter omnes de familia successivè restituui debet, cuius dictum referunt, & sequuntur Ruyn. cons. 1. 5. 1. num. 3 lib. 2. Reoland. à Valle. cons. 1. o. num. 1. 5. y estas calidades residen en Don Blas, varon agnado de Don Pedro de Moriana Ossorio, hijos de dos hermanos de la familia de Ossorio, y su heredero, y su sucesor, como diremos en el Artículo 3. si abep. minob. in l. 1. o. 6. 143 Y no porque aseguremos feudo este Castillo, ó le comparemos à él, obstará el dezir, que la sucesion debe ser

ser iure francorum, que es lo mismo que iure primogenituræ, Andr. de Isern. in cap. Imperiale, §. præterea ducatus de prob. feud. alienat. per Feder. Par. conf. 72. num. 113. Dec. conf. 445. num. 8. quod etiam feudistæ passim annotare solent.

44. Porque se responde (suponiendo las especies de feudos, à cuya investidura se atiende, para que segun la forma della se difiera la sucession, ex cap. 1. de duobus fratribus, ibi: *Propter investituræ tenorem, cap. 1. §. penult. Et fin. quid sit investitus*, quod latè comprobat Giurb. de success. feud prælud. 4. num. 54.) que la deste Castillo para Don Pedro, y sus sucesores, señala feudo hereditario, y de ninguna manera puede constituirle de pacto, y providencia, que se distingue del hereditario, en que este se concede para los herederos, y sucesores; aunq; sean extraños, *facit l. heredis appellatione* 170. cuius verba sunt, *heredis appellatione omnes significari sucesores credendum est*, *Et si verbis non sint expressi*, Clar. quest. 41. num. 3. in fine, y el de pacto, y providencia para solos los hijos, mencionandolos expressamente, y aunque en este puedan pretender derecho los hijos, aun no de primogenitura, si no se expresa en la concession la clausula iure francorum, D. Solorçan. tom. 2. lib. 2. cap. 16. num. 43. ad 47. la qual carece la concession de este Castillo, y las palabras secas, *para vos, y vuestros sucesores*, no solo no inducen feudo ex pacto, y providencia, si no que expresamente constituyen feudo hereditario, disentiensimo del otro, Petrus Greg. de success. feud. part. 2. quest. 110. *per totam* (en la parte de la iure francorum) *etiam ex pacto, y vuestros sucesores* 45a). Viéra, de que como llevamos fundado en el num. 38. en feudo etiam ex pacto, y providencia, puede el padre, prime padquirate, formâ successionis mutare in præjudicium suorum descendenterum, Giurba & alijs ibi citatis, y la razó dà Juan Francisco Póte conf. 14. n. 27. ibi: *Hinc feudum novum ex pacto in primo adquirente nullū habet discrimen cum feudo hereditario*, de que resulta, que regulandose este Castillo ad instar feudorum, queda fundada la libre adquisicion, y disposicion de Don Pedro de Moriana Oficio, y desvanecido el de suyo propio, p'c independiente, que pretenden sus des-

descendientes; de sucesores en él por via de Mayorazgo.
 46. Sed quia materia feudorum in nostra Hispania parum frequens, ut testatur Alvar. Valasc. de iure emp. quest. 38. in princ. Y las leyes que se hablan de ellos in tit. 26. part. 4. iura feudalia antiqua ad literam traduxisse, nec aliquid novum in feudis induxisse asterit, D. Molin. lib. I. cap. 15. num. 61. & 62. reuniendo por ellas (porque no fueran superfluas) quod feuda esse poterunt in futurum, nam lex de his, quæ contingere possunt fieri debet, l. nam ad ea ff. de legib. nam quamvis id quod lege canetur numquam contingat nihilominus legis virtus conseruat, l. atilicinus. ff. de servit. rustic. præd. l. hec autem iura, ff. de servit. urban. præd. Iason in Rep. l. de quibus, num. 33 ff. de legib. D. Molina supra vbi proximè, num. 62.

47 Tenemos por sin disputa, que la concesion del dicho Castillo fue donacion Regia, en cuya virtud se le adquirió à Don Pedro el dominio directo, y el útil. Y el ser merced, y donacion Regia, no es inductivo de Vinculo, ni Mayorazgo, ut comprobat Avendaño in l. 40. Taur. gloss. 2. ex num. 48. y la decisi. 143. de Don Geronimo de Leon, tom. 2. que habla en terminos de donación hecha à Pedro, y à sus sucesores; y resuelve, que estos no adquieran derecho preciso, y que siempre por la donacion, o merced, adquirió el primer donatario como libres, y allódiales los bienes.

48 Confirma esta conclusion Mantic. de racit. conuent. lib. I. 3. tit. 2. num. 6. & 2. ad. dbhde dize: *Quod si alicui fiat donatio pro se, & heredibus, & successoribus quod in ea comprehenduntur heredes extranei.* Y el mismo in lib. I. 4. tit. 2. 9. num. 23. la asegura en la estipulacion que hace el padre, *pro se & filiis quibus per heredibus stipulatur.* Y Hodierna ad Surd. decisi. 3. 2. 2. num. 1. resque ad 9. donde afirma, quod in dubio se presume que la donacion hecha al padre, y à los hijos, se les puede adquirir à estos, vt heredibus sequitur, Hermosilla ad. L. 7. num. 4. part. 3. gloss. 3. num. 48. cum duobus seqq. *nam de donacione patre, et heredibus sequitur.* Y solo quando la donacion Regia se hace co-cantidad, y condicion precisa, de que sucedan en ella Pedro, y sus

sus descendientes, y sucesores, puede tener fundamento el derecho preciso de los descendientes, por la calidad, y fuerza de la condición; pero quando simpliciter se haze la merced a Pedro, y a sus sucesores, entonces es llano que la adquisiciones libres, y que puede disponer de los bienes sin obligacion de dexárlas a sus descendientes, ita docte Rod. Suan. in quæst. Majoritatus ex num. 2. i. Ex alijs, Noguer. collag. 37. num. 22. ubi loquitur in donatione facta à Rege Tito, &c. descendientibus, &c. disputat: *Vtrum de bonis donatione posse fieri maioratus, ea bona gravando onere restitutionis.* Sed distinguunt, quod si donatio sit cum onere, *Obligatione,* ut possideatur a donatario, *& descendantibus;* tunc quo omnibus fuit, tis adquisitum per primam concessionem; nullius momenti erit maioratus de novo cōstructus in praeiudicium descendantium. At vero si donatio sit simpliciter absque predicta qualitate. Tria. *& descendantibus; omnes succedentur in bonis allodialibus,* *& a quolibet predictorum poterit dictus maioratus inveniuntur, nā adquisitio fuit libera,* *& absque ullo onere,* *& me-
jor. descendantibus nullum eis ius adquisiuit, cuyo lugar es tan
decisivo, que de otro alguno no se necesita para la de-
terminación de este pleito, quia initio falecet in radice, vt
inquit Paulus Castrensis in *l. l. l. cap. 8. in fin.* *S*
num. 20. i. non nobis est hoc organum sapientie, sed vobis. Por
el solo vilo individuo de este Castillo, y el que se ayade de
servir por uno su Alcaydia, tampoco es inductivo de Vin-
tudine di Mayorazgo, vt probatur in *cap. 2. & 3. præterea de pro-
prietate feald. alianæ,* per Ebedet libres de Mena lib. I. var. quæst.
2. num. 2. donde dice: que es falsa la opinión de los que
dijeron, qd. no ser la cosa individual (no viéndose fundado
Mayorazgo en ella) huvielle de tener mas derecho el pri-
mogenito. Lara de *admiraveris lib. II. cap. 7. ex num. 44.* y solo
pudiera serlo si la merced se huvielle hecho sub qualitate,
de que se huvielle de suceder en primogeniture, que son
los terminos en que habla Rod. Suan. in l. quæstiam in pri-
oribus. *C. de inofficio test. ampliata o. num. 26. D. Covarr. lib. 3.*
var. cap. 5. num. 3. Capic. Latr. decis. 26. num. 4. Tondut.
refol. et al. l. cap. 2. ex num. 10. Y combén la merced
hecha a Don Pedro de Moratilla Oñate, y sus sucesores,
*est**

9

nó aya pálabra en que se diga, que se suceda en este Castillo iure primogenitur & hinc venit, deverse considerar como bienes libres, y allodiales, quo casu absque dubio pater, potest de illis disponere etiam in præiudicium filiorum.

51 Y no puede sernos de perjuicio, que la calidad de esta merced se quiera comparar á las de Duque, Marqués, ó Conde, porque demás de la inferioridad, y desemejanza, adhuc, en terminos dellos es co nclusiō, que copiosa, y doc-tamente funda, y sigue Rod. Suar. *in d.l. quoniam in prioribus ad declarationem legis Regni, dub. 2. per tot.* donde entra à disputar la question, si por estas palabras, ibi: *Oshago merced de tal lugar con titulo de Duque, para vos, y vuestros sucesores,* se induce Mayorazgo, y resuelve con validíssimos fundamentos, que por semejante merced, y palabras no queda fundado Mayorazgo, sino que los bienes quedan libres por muerte del primer adquiriente, y partibles entre sus sucesores.

52 Y aunque en lo peculiar deste caso, en que habla Rod. Suar. comunmente los Regnicolas fueron de sentir contrarió, y los sigue D. Molin. *lib. 1. cap. 11. à num. 15. ¶ ibi add. Castill. tom. 6. controv. cap. 159.* tamen, el mismo Molin. *en el num. 25. in fin.* reconoce, que en lo riguroso del derecho son mas seguros los fundamētos de Rod. Suar, y solo dice: que en estos Reynos, por la práctica, y obseruancia, y la sublime dignidad de titulo de Duque, Conde, ó Marqués, deve sucederse ad instar maioratus.

53 Pero donde en la merced no huviere la conces-sion de semejante dignida d, sino de otro oficio, ó de algunt Castro, ó Villa, entonces tamquam cesante causa indu-stria maioratus, se deben considerar los bienes libres, y allodiales, y no sujetos à Vinculo, ita docte Avendaño ubi supra, *num. 68. D. Molin. d. cap. 11. num. 27. omnino viden-dus. Castill. d. cap. 159. ad medium, num. 5. ¶ num. 7. vers. In secundo casu.*

54 Y como en la deste Castillo, aunque sea de muchia estimacion, no puede considerarse preexistente lo subli-me de la dignidad de vn titulo de Duque, Conde, ó Mar-qués, ni otro titulo, sino es el que la Alcaydia contiene en

si, hinc procedit, que de auerse concedido à Don Pedro de Moriana Ossorio, y à sus sucesores, no puede induzir se Vinculo por estas palabras, quando junto con ellas no se concede dignidad, ó titulo, que por su naturaleza pueda inducir derecho de primogenitura.

55. Ulta, de que lo constituió de semejantes dignidades, es la jurisdiccion inseparable dellas, Archid. *in cap. I. de consuetibus*. 6. vbi assent quod dignitas est habere iuris dictioinem cum administratione, Tiraq. *de Nobil.* cap. 28. num. 2. Y que en la merced deste Castillo no se les concede à los Alcaydes jurisdiccion, consta del titulo que se presenta, y lo asegura con otros muchos Matienço *in l. I. ttt. 10. lib. 5. gloss. 21. à num. 24.* ibi: *Castro vendito vel donato iure Regio non censetur vendita, vel donata iurisdictione, eti. m Castro concessò cum omnibus iuribus Regalibus,* num. 28. Y es notorio, que los Alcaydes dèl no tienen jurisdiccion alguna en los Soldados de su guarnicion, siendo èl, y ellos subditos en la primera instancia de los Capitanes Generales de la Costa.

56. De que se infiere, que à la concession destas Alcaydias, no se puede dar nombre de dignidad, quæ non dicuntur sine iurisdictione, ut optimè probat cum Archidiaco-
no, & Tiraquello proximè citatis, & alijs quam plurimis, Burgos de Paz *in proemio, leg. T au. num. 89.* Y no siendo dignidad esta Alcaydia, no procede, respecto della, la opinion del D. Molina, vbi proximè, ni la comparacion con las dignidades de Duque, Conde, & Marquès, en cuyos terminos habla, cum diuersorum diuersum sit iudicum, *l. in iur. stipulantem, §. Sacram. ff. de verb. oblig. cum vulgatis Stephan. Gratian. Marchia decis. 32. num. 8. Et decis. 42. num. 10.*

57. De manera, que conforme este concepto, aun quando la Alcaydia fuese dignidad, no lo es de aquella gerarquia que las de Duque, Conde, & Marquès, en las cuales la merced Regia se pudiesse estimar por de Vinculo, & Mayorazgo; y siendo cierto, que no puede llamarse dignidad, es ociosa la disputa de reputarse, & no Vinculada, y prenicipiar la consideracion de que fue libre en el primer ad-

adquiriente , y que pudo disponer libremente de ella,

. 58 Empero aunque auemos fundado la libre adquisicion,y disposicion deste Castillo,y Alcaydia, por las reglas de las cōcessiones,de oficios ensiteus,feudos,y donaciones,adhuc,reconocemos conueiente el consejo de Rimaldo en el 689.num.120.vbi inquit,quod bonum & securum est habere decisionem non solum legis,sed etiam alicuius Doctoris; y que Francisco Viuio decis.135,num.4.& seqq. subiecit : Refugium esse pauperis Doctoris regulas citare generales,ubi in terminis reperire potest decisio insignis alicuius Doctoris; ideoque laborandum esse docet,D.Larrea alleg. 83.num.66.

59 Itaque,en terminos de Castillos, y Alcaydias,(aunque confessamios con humildad la mendiguez de que nos moteja Viuio) dezimos que este discurso se halla comprobado en las leyes 43.y 44. tit. 5. part. 5. donde la calidad de Castillo, y Fortaleza,etiam,para los sucesores , no es inductiva de Vinculo,ni Mayorazgo, aunque se cōcediesse prohibiendo expresamente su enagenacion,sino se prohibiese con justa,y expressa causa; y esta ley la refieren , y siguen los Addicionadores de D. Molina dicto lib. 1. cap. 11. y de su contexto , y resolucion se infiere por consequencia legitima,que la calidad deste Castillo, y Fortaleza no puede alterar la eficacia de los fundamentos de que en Don Pedro de Moriana Ossorio huviesse de considerarse la adquisicion libre, para que della pudiesse disponer à fauor de quien mejor le pareciesse.

60 Ecce verba, tex.in l.43.Castillo,ò Torre,ò Casa,ò otra cosa qualquiera,vendiendo un ome à otro,& legis 44.en su testamento,defendiendo algun ome,que su Castillo,ò Torre,ò Casa,ò Viña,ò otra cosa de heredad,nori la pudiesen vender, nin enagenar, &c. ex quibus constat evidenter,que la calidad de ser Castillos no les muda la naturaleza de *buenes libres*,y enagenables,ni los haze sujetos à Vinculo:y que se devan estimar como otra qualquier predio,ò otra cosa de heredad; y aunque se prohibiese expresamente su enagenacion,todavia por la calidad de estos bienes no se puede inducir della Vinculo,ni Mayorazgo,sino se expresasse jū-

tamente con la prohibicion de enagenacion la institucion dêl, vt ex tota leg. 44. aparet, & supponit, & probat Greg. Lop. in eadem leg. gloss. Castillo, ò Torre, donde refiere la opinion de la glossa, y de Baldo, in l. quoties, C. de fideicomm. que lleuaron, que juntando la prohibicion de enagenacion con la calidad de la cosa, se inducia fideicomisso; la qual opinion, como él dize, reformò esta ley.

61 Vltra, que ni su Magestad en la concession de este Castillo prohibiò su enagenacion, ni Don Pedro en su testamento, y disposicion, que dêl hizo; con que à este caso no se pudiera adaptar la opinion de la gloss. in dict. leg. quoties, ni lo que en ella notò Baldo (cuya doctrina favorece nuestra pretension, vt infra num. 84.) quâdo no se hallasse, vt inquit Greg. reformada por la dicha ley de la Partida, à que se deve diferir, pues aviendo decision de texto, no tienen lugar las opiniones, argumento text. in l. 1. ff. de Senatorib. tex. in l. Athletas. ff. de ijs, qui notantur infam. l. 1. ff. de offic. quest. cap. novimus de verb. sign. Cap. de inducijis 3. quest. 3.

62 Todas las leyes del tit. 18. part. 2. disponen, y hablan cerca de los Castillos, y Fortalezas del Rey, y del Reyno, y por ninguna dellas, no solo no constará, que la calidad de ser Castillo, Fortaleza, y merced Regia, etiam, para los sucesores, sea inductivo de Vinculo, antes bien de todas ellas se colige, que se devén estimar como *bienes libres*, & præcipue, ex l. 1. la qual distinguiendo entre los Castillos, de que haze merced su Magestad, por heredamiento, ò por tenencia, dize de los de heredamiento (como lo es este de la Fuengirola) ibi: *Nin los devé enagenar en ninguna manera en vida, ni en muerte à otros de fuera de su Señorio, nin à otros de quien podiese venir guerra, nin daño al Reyno, antes segun fuero antiguo de España, si los quisiesen vender, ò cambiar, devendlo primeramente fazer saber al Rey, è queriendo él dar tanto por ellos, en aver, ò en cambio, como otro de la tierra diese à él, los devén dar.*

63 Y aunque à vista de texto tan expresso, tâ en terminos, y que con tanta claridad asegura *bienes libres* los Castillos, etiam, concedidos por merced de su Magestad, para los

11

los sucesores, que es lo mismo que por heredamiento, à diferencia de los concedidos por tenencia(id est, por la vida del que le recibe, ó por la voluntad del que le concede) no deviamos passar adelante, tropeçando luego con las palabras *de la ley* 1. §. adèò *in fin. ff. de dote præl.* ibi: *Quidquid demonstrare rei adjicetur satis demonstrata frusta est*, por no incurrir la nota de superfluidad, *Gratian. discept. forensis tom. 4. cap. 639. num. 10.* & seqq. enseñados de la advertencia de Casiodoro, *lib. 9. var. cap. 21.* ibi: *Quis de illa re stimet deliberandum ubi nihil reperitur ambiguum?*

64 Adhuc, nos compele la autoridad del Doctissimo Gregorio Lopez, à no passarla en silencio, ipse in gloss. in verbo Fortalezas: *Facit ista lex ad questionem si aliquis fecit maioriā de aliquo magno termino,* & ibi est quoddam fortalitium de quo nihil disponit in specie an veniat in maioria, & videtur quod sic; luego sino hizo Mayorazgo en que se pudiese comprehender con los demás predios la Fortaleza, ó Castillo, es de sentir Greg. Lopez, que este será *libre*, como los otros predios lo eran antes de hazer dellos Mayorazgo; luego la calidad de ser Castillo, concedido por merced Regia, etiá, por heredamiento, id est, para los sucesores, no es inductivo de Vinculo, ni Mayorazgo; luego la adquisicion en Dó Pedro de Moriana Ossorio, se deve considerar *libre*, co mo tambien lo fue la disposicion d'él; luego la pretension de Don Francisco Agustin de Mora, de que le pertenece como bienes de Mayorazgo, carece de fundamento: *Conducit gloss. in l. fin. eodem tit. & part. in verb. Por su culpa, vers. Sed est pulchrum dubium, faciunt tex. in l. 22. 23.* & 24. tit. 13: *eadem part. 2.* cum suis glossi. præcipiē in verbo por donadio, ibi: *Et quid si isti vendant Castella.* & in verb. *Nin otro de su linage.* & in verb. *Omenage,* & tex. in l. 2. tit. 19. lib. 1. ordinam. & in l. 1. tit. 10. lib. 5. Resop, vbi Matienço gloss. 1. num. 1. & gloss. 3. num. 1. & in l. 6. tit. 7. gloss. 5. num. 26. & 27. donde refiere la obligacion que asiste al Castellano de reparar el Castillo; *Proprijs expensis infra terminum assignatum quo clauso Castellum venderetur pro solutione expensarum.* *Actuaria 17. et 18. et 19. et 20. et 21. et 22. et 23.*

65 Y en la decision 505. de Guid. Pap. se habla de otra Al-

-Alcaydia, y se reconoce, que en ella se sucede como en bienes libres, y no por derecho de primogenitura; y esto mismo se deduce del consejo 185. à num. 19. vsque ad 26. del señor Juan Baptista Valençuela Velazquez, donde refiriendo las conjeturas que inducen Mayorazgo, para que le induzgan la calidad de los bienes, supone con esta la jurisdiccion, habita pro dignitate, que por razon dellos se exercita por los poseedores, y necesariamente la prohibicion de enagenacion de ellos, con cuyo presupuesto habla en el num. 24. ibi: *Sexta conjectura resultat ex eo quod probibuit dicta bona posse alienari.*

66. Y careciendo la merced deste Castillo de Fuengirola de la concession de jurisdiccion, y del nombre de dignidad, que resulta della, vt diximus supra num. 55. Y no estando prohibida su enagenacion, ni por su Magestad, ni por alguno de sus poseedores, se halla desnudo de todas las calidades, que consideradas por D. Valençuela Velazquez, para la induccion de Mayorazgo, y por sola la de ser Castillo, y Fortaleza no se induze, vt fundauimus num. 62. ¶ 64. y estos fundamentos de derecho parece que se estimaron por los Supremos Consejos de Castilla, è Italia, en los pleytos sobre las Alcaydias de Generalife, en Granada, y Castil-Novo en Napoles, que se reputaron como *bienes libres*, cum ita inveniamus Senatum sensuisse, *ex l. filius emcipatus 14. ad l. Corn. de fals.* Ex quibus omnibus hucusque dictis convincitur, que es conclusion llana, cierta, y segura, que la adquisicion del en la persona de Don Pedro de Moriana Ostorio, fue *libre*, y que la possession, y disposicion del fue como de *bienes libres*, ó ya se considere, y regule como oficio enfiteusi, feudo, ó donacion Regia; y consiguientemente, que no puede pertenecerle à Doña Leonor Francisca de los Ríos, por el titulo de Vinculo, y Mayorazgo, en que unicamente funda su pretension.

ARTICULO SEGUNDO.

67. Las palabras del Iurisconsulto Vlpiano, *in l. negotio puto fff de reddit. edit. quæ si se habent Ego puto adles tollen-*

vollende dubitacionis gratia bis de eodem idem dixisse; ne quid dubitatio supereret; nos absuelven la culpa de repetir; que el vñico fundamento de la pretension de Don Francisco Agustin de Mora, consiste en dezir, que el dicho Castillo, y Alcaydia es vinculado, y que como por muerte de Don Pedro Ramon de Moriana Ossorio, vltimo Alcayde, sucedio en los bienes vinculados q el poseia, Doña Leonor Francisca de los Rios su muger, *supra num. 8.* sucedio tambien iure maiotatus, en la dicha Alcaydia; y para prueba de esto procura valerse de la clausula del testamento, q otorgo Don Blas Ossorio, como comissario de Don Rodrigo, padre del dicho Don Pedro Ramon, en que dixo, que la dicha Alcaydia avia de andar vnida, y agregada a los bienes vinculados, *supra num. 5.*

68 Pero esta instancia se desvanece facilmente por los fundamentos de derecho de que vsaremos; para excluirla con muchia breuedad.

69 El primet fundamento, que desvanece la llamada agregacion, o vinculo, que se pretende por la clausula del testamento, que en nombre de Don Rodrigo otorgo Don Blas, desvanece assimismo todo el dicho testamento, adavertiendo, que Don Rodrigo otorgo el poder *en 17. de Marzo de 659.* y Don Blas el testamento en su nombre, *en 18. de Agosto del dicho año,* fuera del termino de los quatro meses que señala la *ley 33. de Toro,* contraviniendo a su disposicion, ibi: *No tengamas termino de quattro meses, si estauia al tiempo que se le dió el poder en la Ciudad, Villa, o lugar donde se le dió el poder* (esllano, y consta, que ambos residian en la Ciudad de Malaga) & ita transacto illo tempore non potuit aliquid facere, & disponere comissarius, tamquam si huiusquam tale mandatum, vel commissio esset sibi data, yel concessa, & sic bona defuneti pertinent successoribus ab intestato, sin que contra el lapso deste tiempo se pueda purgar la mora, alegar ignorancia, ni pedir restitucion. Ant Gomez pluribus relatis *in d. l. 33. Taur. num. 3. C 4.* Matienço *in l. 7. tit. 4. lib. 5. Recop. gloss. 3. num. fin.* de que resulta ser nulo, y de ningun valor, y efecto, no solo la llamada agregacion, sino todo el testamento, y que su-

sucedio ab intestato el dicho Don Pedro Ramon à Dó Ro-
drigo su padre, en la dicha Alcaydia, como en los demás
bienes libres, y que Don Blas no pudo hazer, ni el testame-
to, ni la que llaman agregacion della, *mas que si el poder no*
le fuer a dado, vt sunt verba, d.leg. 33. Taur. in fin. *¶ ibi reg-*
nicole.

70.1 El segundo, que en caso que el testamento otor-
gado por Don Blas, huiesse de tener subsistēcia, no la pue-
de tener la agregacion que se pretende de la dicha Alcay-
dia, porque no le pudo dar Don Rodrigo poder para que
la hiziese, respecto de que en la persona del hijo vnico, no
puede el padre fundar Mayorazgo, ni hazer agregacion
(sino es del quinto de los bienes, y el dicho Don Pedro Ra-
mon era hijo vnico del dicho Don Rodrigo) absque Re-
gia facultate, cum omnia bona parentum sint filiorum le-
gitima (excepto 5.) & filius vnigenitus successor necessa-
rius, Noguer. *alleg. 19. num. 56. ¶ 18. ibi: Unicum filium ha-*
bens tenetur in impetratiōne facultatis id narrare. Palac. Rub.
in l. 27. Taur. Greg. Lop. in l. 8. tit. 4. part. 5. gloss. verbo,
A oīro, vers. Nam cum esset unicus filius, Covarr. lib. 1. var.
cap. 19. num. 13. D. Molin. lib. 2. cap. 11. à num. 3. Y en ter-
minos de Mejoria, y de ponerle grauamen por razon della
al hijo vnico, Ant. Gom. *in l. 17. Taur. num. 19. vers.*
Sed bis.

71. Y no aviendo liquidado Don Francisco Agustin
de Mora, que la estimacion de este Castillo, y Alcaydia cabe
en el 5. de los bienes de Don Rodrigo, ni que se le concedio
facultad Real para poner grauamen en el tercio, ni tam-
poco ser de este caso alguna de las limitaciones que en él ad-
uierte D. Mol. vbi proximē, precisamente ha de confessar,
que Don Rodrigo no tuvo derecho para Vincular, ni agre-
gar la dicha Alcaydia, y conseqüentemente que no le tuvo
Dó Blas para hazerlo en virtud de su poder, ex vulgar. tex.
in l. nemo; lus 54. ff. de regi. iur. cap. nuper. 5. nos auie de Donat.
inter. vir. ¶ ux: cap. daibertū I. qua: ff. 7. ibi: Quia qui nihil ba-
buit, nihil dare potuit.

72. El tercero fundamento que desvanece la preten-
sion contraria, sin perjuicio de los dos antecedentes, con-
sis-

sisté en el defecto de poder, porque el dicho Don Rodrigo no le otorgó con la especialidad que se requiere para vincular bienes en perjuicio de la legítima, segun las leyes del Reyno, 31. de Toro, y 5. tit. 4. lib. 9. Recop. ibi. Y en quanto a las otras cofas (scilicet de Vincular, y alia de quibus) en principio legis, quae prohibentur regulariter fieri per commissarium absque viito mandato) señalando para quale dà el poder, y en tal caso el Comisario pueda hacer lo que especialmente el que le díó el poder señaló, y mando, y no mas. Y en el dicho poder (como del epusta) no señaló, y mandó el dicho Don Rodrigo, que Vincular es su Comisión; con que el dicho Don Blas se estendió á mas de la voluntad del dicho Don Rodrigo. *Eadem leg. 31. ibi. Estendiendose á mas de la voluntad de aquellos que los dan.* Y conseqüentemente por defecto de poder carece de fuerza la agregacion que se supone por virtud de la dicha cláusula; segú la forma de la ley 31. de Toro, quam ita exornant. *Gutierrez lib. 2. pract. quest. 42. num. 3. Paz de Tenuit. cap. 42. ex nu. 129. Gratian. discep. 772. Matienço in d.l. 5. tit. 4. lib. 5. gloss. 9.* donde auiendo en las antecedentes glossado la ley 31. de Toro; en las palabras della, scilicet, señaló, y mando, y no mas, dice: *Quod fines mandati diligenter sunt obseruandi, alias non valet. quod agitur, t. diligenter ff. mandat. l. 19. tit. 5. part. 3. quare commis- farius tenetur sequi omnino testatoris voluntatem.*

73. El quarto, y ultimo desengaño de Don Francisco Agustín de Mora, quando no le tomé de los tres fundamentos referidos, le hallará, en que el dicho Don Blas, à pedimento de la dicha Doña Agueda, y por auto de Juez, hizo declaracion 24. dias antes que muriese Don Pedro Ramón su hijo, en que dice: Que ni el animo de Don Rodrigo, ni el suyo, fue Vincular la dicha Alcaydia y que lo que quiso decir en aquella cláusula, *diximus supra num. 6.* mayormente no auiendo otorgado poder en la forma que se requiere, para poder Vincular, y que ponderamos en el fundamento antecedente; con que á la declaracion del dicho Don Blas se deve deferir por la regla de la *Iuris Theopompos, ff. de dote præ leg. eo maximè,* que para hazerla tuvo poder, y facultad muy amplia, que le concedió el dicho Don Rodrigo, para

que pudiesse revocar, alterar, y declarar la disposicion que una vez huyesse hecho, y que se estuviesse precisamente a su declaracion, como todo consta del poder que está en estos Autos; quo casu, es indisputable la facultad en el Comisario, por lo dispuesto en la ley 34 de Toro, con la qual queda explicada la ley 13, pues, aviendo poder especial, como le tuvo, en este caso pudo alterar, revocar, y declarar, como lo hizo, la primera disposicion, sin embargo alguno.

74. Y en el estado presente no se le puede oponer acto contrario a su mismo hecho, quia sunt discreta iura, y puede pedir como donatario, y sucessor, aquello q. como Comisario tuviese alguna repugnancia, *ad textum in l. Tudem 22 ff. de his quae ut indig. ibi: Discreta sunt enim iura quævis plura in eadem persona devenerint, Costa de facti scientia; Ignorantia; inspect. 9. à num. 4. cum sequent. vbi latè de actu proprio nomine gesto, vel nomine alterius, &c. ad plenè congesta per D. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 1 s. per totum.*

75. Con cuyos juridicos fundamentos, parece queda bastante mente desvanecida la llamada agregacion, ó ya se atienda cada uno de los, ó todos juntos: *Cum singula quæ non profundunt multa collecta invēt, ex l. Spadonem 15. S. qui iura, ff. de ea usat. tut. cum vulg. maximè quando ad perficiendum unum totum plena tendunt, Sebas. Medicis de regul. iur. regul. 3. num. 4. y respondido à la instancia que en ella se hizo por parte del dicho Don Francisco Agustin de Mora, y Doña Leonor Francisca de los Rios su muger.*

ARTICULO TERCERO.

76. De lo que se ha discurrido, y fundado, resulta la exclusion de Doña Leonor Francisca de los Rios, la qual no puede incluirse en la sucesion de este Castillo, por el titulo que seade Vinculo, y Mayorazgo; y quien tiene derecho irrefragable á él, es Don Blas Ossorio, porque debiéndose considerar en Don Pedro ac Moriana Ossorio, como bienes libres, se halla que este, por clausula especial de su testamento, nombró por sucessor en él á Don Rodrigo

su

su hijo, y que por muerte del dicho Don Rodrigo entró en él su hijo Don Pedro Ramon; y por aver muerto este en la edad pupilar, fue su heredera su madre Doña A gueda Ossorio, y esta hizo donacion de todos los bienes, y derechos, desta herencia à Don Blas su hermano, en quíe es preciso considerar el derecho de sucessor del dicho Don Pedro de Moriana Ossorio, por la regla de los textos, *in l. inconveniotionibus 119. ff. de verb. sign.* Arias Pinel, (alijs citatis) *in l. 2. nro. 31. C. de bonis matern.* Et *in l. non tantum 51. ff. de fideicom. liberte.* cuius verba sunt, *non tantum qui rogatus est manumittere ad libertatem perducere potest, sed et successores eius, sive emptio-ne, sive quo alio modo successerint (eo maximè) nam verbo suc-cessores, tam successor universalis, quam particularis, Et tam suc-cessor ex ultima voluntate, quam ex contractu comprehenditur,* *l. fluminum 24. §. adiecitur* (cuius pulcha verba omitere non libuit) ibi: *successores autem non solum qui in universa bona succedunt, sed et hi qui in rei tantum dominium successerint his verbis continentur.* *ff. de damn. infect. vbi gloss. & communi-ter scribentis id notant. l. 1. §. illud, cum similibus, ff. quor. Legat.* Socin. qui id optimè declarat, *conf. 102. num. 6. lib. 3. Alciat. in d. l. inconventionibus, ff. de verb. sig. D. Molin. in lib. 3. cap. 7. num. 15.*

77 Y siendo tan cierto, que Don Blas es sucessor de Don Pedro de Moriana Ossorio (ministerio legis) en aquella porcion de *bienes libres*, que tocaron à Don Rodrigo su hijo, entre los quales fue este Castillo, lo es tambien que se verifican en su persona las palabras del titulo de su Magestad, en que hizo merced dèl à Don Pedro, y à sus sucessores: quia id quod quis beneficio legis consequitur dicitur adquirere ex Principis concessione, tex. singul. *in l. si arro-gator. 22. §. 1. ff. de adoptionib.* ibi: *Quia hoc non iudicio eius ad cum pervenit, sed principali proviaentia:* Facultas enim legis, & Principis æquiparantur, *text. in Authent. item sine legitimi-nis,* ibi: *Et Principis, Et legis dono fiant heredes, C. de natur. liber.* Tiraq. *in l. si unquam, verb. donationel argitus, num. 226. C. de revocand. donat.* Y que en aquellas palabras está comprendido el dicho Don Blas, eo maximè, siendo de la familia, cuyos servitios principalmente contemplò, y atendió su Magestad, vt infrà ponderabimus.

78 Y no obstante dezir voluntariamente, que con más
propriedad se llamará sucessor del dicho Don Pedro la dicha
Doña Leonor Francisca de los Ríos, su nieta, porque
respondemos, que en el punto que se disputa de si es vincu-
lado, ó libre este Castillo, no hace al caso lo mas, ó menos,
proprio (antes atenderlo suele ser de mucho inconvenien-
te, como lo enseña el texto *in cap. propterea de verbis sig. ibid.*
Quia plerumque dom proprietas verborum attenditur sensu
veritatis amittitur) quando pornieta de Don Pedro no pue-
de pretender derecho alguno en los bienes *libres* en que se
numetó este Castillo, que tocaron a Don Rodrigo, hijo as-
simismo de Don Pedro; y en que sucedió Don Pedro Ra-
món su nieto, y a este Doña Agueda su madre, sucediendo
de vnos en otros iure hereditario; y Don Blas, en virtud de
la donación de su hermana, cuyos titulos, y derechos no
puede impugnar la dicha Doña Leonor Francisca (aunque
alias sea nieta, y sucessora de Don Pedro de Moriana Os-
orio, en los bienes vinculados, y en los libres, que tocaron a
Doña Leonor su madre) porque se perturbarian las disposi-
ciones de defecho, tam in donationibus, quam in testa-
mentis, *argument. tex. in l. si quando 35. C. de inofficiis. testam.*
cum similibus.

79 De que se concluye, que Doña Leonor Francisca,
como nieta de Don Pedro, sucedió en los bienes libres en
que fue instituida Doña Leonor su madre, pero no adqui-
rió derecho alguno en los que fue instituido, y mejorado
Don Rodrigo, que todos, y entre ellos este Castillo, que se
considera como otro cualquier, siendo libre hereditario,
se adquirieron a Don Pedro Ramón su hijo; y por su muer-
te en la edad pupilar a sus herederos, entraron los vinculados,
que poraverse extinguido su linea, estanios llanos en que
hizieron transito a la de la dicha Doña Leonor, ex aductis
a D. Molina. *lib. 3. cap. 4. num. 13. & 14.*

80 Su Magestad en el proemio del titulo desta mer-
ced consideró los servicios del Capitan Alfonso de Astori-
ga Osorio, revisabuelo de Don Pedro; que siendo Cabo de
algunas Compañias, fue el primero que assaltó, y ganó a
los Moros este Castillo, y le mataron peleando al rendir la

Torre del Omenage d'ellos de otros deudos; que despues han sido Alcaydes, y los del Capitan Miguel Ossorio, que fue el ultimo, y murió, y está enterrado en él, *ut diximus fas pra num. 2.* Palabras todas, que explican, y declaran, que la mente, y Real animo de su Magestad, fue remunerar con la merced deste Castillo los seruicios desta Familia de Ossorio, *cum mens & voluntas disponentium coligatur ex eorum rationibus procemialibus, l. item quia, §. ultim. ff. de pact.* *l. cumbi in princ. vbi Bart. vers. Item nota, ff. de trans. l. cum pater, §. dulcissimis ff. de legat. 2. D. Valenç. Velazq. conf. 119. num. 68. ibi: Et ita donatio Principis regulatur ex ratione per cum apposita in procemio ipsius, tradit Burg. de Paz conf. 25. num. 19.*

81 Y aviendo discurrido la sucesion d'el hasta Don Blas Ossorio, y siendo este primo hermano del dicho Don Pedro, hijo de Don Lorenço Gutierrez Ossorio de Astorga, que fue hermano de Doña Leonor Ossorio, madre del dicho Don Pedro, se halla assimismo reviznieto del Capitan Alfonso de Astorga Ossorio, y deudo de los demás, y del Capitan Miguel Ossorio, que han sido Alcaydes del dicho Castillo en el mismo grado, que lo era el dicho Don Pedro de Moriana Ossorio, y consiguientemente de la misma familia, *l. pronuntiatio, §. familie, ff. de verb. fig.* ibi: *Item appellatur familia plurium personarum que ab eiusdem ultimi genitoris sanguine profiscitur, sicut diximus familiam Iuliam,* ponderando cum Alciato, ibi: & D. Molin. lib. 1. c. p. 4. num. 40. *verba illa ultimi genitoris intelligenda esse retro computando ac si diceret primi genitoris;* con que se cumple en su persona exactamente la voluntad de su Magestad, que quiso se conservasse este Castillo en esta familia, *text. in l. cū ita legatur, §. in fideicomisso, ff. de leg. 3. l. peto, §. à fratre, ff. eodem.*

82 Y en terminos de fideicomisso familiæ relictæ, & donationis factæ à sorore, etiam de familiæ como la de Doña Agueda à Don Blas su hermano, es singularissimo lugar el *Consejo 40. num. 39. in fin. del señor Iuan Baptista Valenç. Velazq. ibi: Et ita D. Christophorus tamquam persona familiæ tam proprio iure, quam ex nominatione sororis succedere debet in dictis Baronijis & locis.*

83. Eo maxime, quando con la calidad de ser de la familia concurre tambien la de ser varon agnado in cuius favorem ad succedendum adsit maioritatis ratio, *argum. text.* in auth. multò magis, *C. de Sacrof. Eccles.* cum traditis per Bald. in l. petens, num. 33. *C. de pacitis*, & in auth. res quæ col. 1. in fin. *C. comm. delegat.* Y siendo Don Blas masculus agnatus, reviznieta assimismo del Capitan Alfonso de Astorga Ollorio, cuyos servicios con los de otros deudos deste apellido contemplò su Magestad, omnino in successione præferri debet, vt in terminis considerat D. Valenç. Velazq. dict. conf. 40. num. 33. in fin.

84. Desuerte, que considerando esta merced, y concesion un fideicomisso deste Castillo, para que se conserve en la familia de Ollorio (posse in contractibus fideicommissi, probat Franciscus Marzarius in epistome fideicommissorum, quæß. 2. relatus à D. Molin. lib. 1. cap. 1. num. 11. in fin.) se considera tambien como *bienes libres*, sin que por ser fideicomisso se pueda juzgar Vinculado, ni de Mayorazgo, respecto de la diferente, y distinta naturaleza de los fideicomisos, y Mayorazgos, y del orden de suceder en ellos, que enseña D. Molin. lib. 1. cap. 1. *per totum*, deduciendo de aquellos ilaciones, omnino repugnates, à estos, vt videre est, in num. 8. ibi: *Nulla iuris civilis legem, quam bucusque viderimus mentionem fecisse de fidicommisso in quo præcisse succederet debeat unus isque primogenitus, nec in quod succedendum sit iure primogeniture, nec cum ceteris qualitatibus quibus succeditur, in maioratisbus nostri Regni*: & prosequitur eod. lib. cap. 5. num. 31. quod quamvis fideicomissum ea lege relictum sit, vt bona in familia perpetuo conseruentur, succedendumque sit in ea per fideicomissum gradatim ac successione, non ex hoc debet in eo fideicomisso sure primogeniture succedi, reprobatur opinionem Roderici Suarez in l. quoniam in prioribus 10. ann. p. num. 25. *C. de inofsi. testam. dicentis*, *Quod in bonis indivisibilibus succedi debeat unus isque primogenitus*, ponderando las palabras de los textos, in l. peto, §. à fratre, §. in al. cum ita legatur, §. in infideicomisso. ff. delegat. 2.

85. Alegura esta misma verdad dict. D. Valenç. Velazquez in d. conf. 40. ann. 37. usque ad 47. donde entrimos

nos de fideicommisso, para que se conservé en la Familia, funda diferentes consideraciones, ajenas todas de lo esencial de los Mayorazgos, y que presuponen libres (siendo varonías, y lugares de los que habla) los bienes porque en los números 41 y 42, asegura estas conclusiones, scilicet: *Quod alienatione à testatorē prohibita non comprehenditur et quae sit in coniunctos, & ido quando est prohibitiō simplex non alienandi bona extra familiā, aut in eius contemplatione, ita quod testator viam praeclusur nec per alienationem, aut divisionem bona exire possent extra familiā, adhuc hæres prohibitus potest inter viros, seu in ultimā voluntate eligere unum de familia cui relinquat, & satisfacit voluntati testatoris.* Y en el fin deste número: *Quando prohibita alienatione, ut in familia res maneat, & sic contemplationē familie hæres poterit etiam vltiori, seu remotori dum ramen res in familia remaneat relinquere.* Conclusiones taſtas adequadadas, ó por mejor dezir, tan en terminos terminantes deste pleyto, qué las avemos puesto cuidadosamente a la letra, omitiendo los teñtos, y doctrinas, cõ qué las compuebla, y exdixna, por no dilatarlos en este papel, aunque no escusamos la consecuencia cõ que las aplica, *num. 42. in fin. ibi.* Et cum dict. D. Christephorus sit de testatrixis familia, licet non descendat ab Asia Despuys, maiore eius consobrino non potest dici est in validam nominationm in favorem illius factam per dict. D. Tolantem, eius frororem cum verè, & realiter in familiā reliquerit.

86 Porqué es puntualissimá decisión de nuestro pleyto, en el qual para que Don Blas obtenga, licet non descendat ab D. Pedro de Moriana Ollorio, maiore eius consobrino, tiene con la calidad de ser de la familia qué contémplò, y en que quiso su Magestad se conservasse este Castillo la donacion: *In illius favorem factam, per dictam D. Agatam eius frororem, que verè & realiter in familiā reliquit,* muchos DD. cita en su apoyo dict. D. Valenç, pero nos contentamos cõ citar su gran autoridad, *Quia decisio unius boni, & docti Authoris est magni momenti, ut ipsemet inquit conf. 83. nu. 119.*

87 Fundado, pues, el firme derecho de Don Blas a este Castillo, y Aleaydia, le afiança sobre manera la considera-

racion, de que la Real voluntad de su Magestad, que assiste à Don Blas, para suceder en él, resiste assimismo à Doña Leonor Francisca de los Rios, pues en aquel se conservara en la familia, y en esta saldria della à familia estraña:
Quia mulier familiæ sue caput, & finis est, d. l. pronuntiatio
195. *in fin. ff. de verb. fig. præcipue cum iam nupta con Don*
Francisco Agustin de Mora, transisset in eius familiam, arg.
gloss. vlt. in d.l. pronuntiatio, & illius Apost. I. ad Corinth.
11. num. 3. *Caput autem mulieris vir.*

88 Y se esfuerça esta consideracion, atendiendo à q à los hijos, y descendientes de la dicha Doña Leonor Francisca de los Rios, yà no los repuga el derecho por personas, ni de su familia della, y, consiguientemente ni de la de Osorio; así lo enseña expresamente el Iurisconsulto Cayo, *in l. familiæ 196 ff. de verb. fig. Fœminarum* (inquit) *liberos in familia earum non esse palam est, quia qui nascuntur patris non matris familiam sequuntur*, sino de la de Don Francisco Agustin de Mora su marido, *l. cum legitimè 9. ff. de fætu hom.* ibi: *Patrem liberi sequuntur, l. liberos 10. ff. de Senato.*

89 Y que avrànde vsar de su apellido, bonus tex. *in l. uxorem pregnantem 29.* ibi: *Nomine patris vocitatus, ff. de manumiss. testament. melior. in l. cum præcum 9.* ibi: *Nomini cognomen quo liberi dantaxat nuncupantur addiderit, C. de liberal. c. us. optimus in l. 3. &c. 21. part. 2.* ibi: *Porq siempre los omes el nombre del padre ponen primeramente delante, Bart. in rubric. num. 4. ff. solut. matrim. vbi etiam Petr. Barbos. 1. part. num. 13. Decio in l. 2. §. appellata, num. 2. ff. si certum petat. Caved. decis. 73. num. 13.*

90 Y de las Armas que vfa la familia, y linage de Mora: *Nam sicut nomina ad cognoscendos homines ad inventa fuere, ita Arma ad cognoscendas familias, argument. text. in l. 1. §. si intelligatur, ff. de edilit. edict. l. quod si neque 14. in fin. ff. de pericul. & commod. rei. vend. l. stigmata 3. vbi. omnes, C. de fabri cens. lib. 11. Gutierrez. lib. 3. pract. quest. 16. num. 105. & seqq. Gratian. lib. 4. disceptat. 645. num. 16. cum per signum cognoscatur signatum, ut per dict. iura tenent communitec*

17

ter D D. & præcipue, Bald. in auth. doto ta, C. de donat, an-
te nup. & in cap. causa, col. 2. de probat. Matienço in l. 6. gloss.
I. 2. § 3. tit. 1 2. lib. 5. Recop.

91 Quedando confundido en los hijos, y descendien-
tes de la dicha Doña Leonor Francisca de los Ríos, el Apel-
lido, y Armas de la Familia de Ossorio, mayormente lle-
uandole ya per interpositionem duarum fœminarum, en
su persona, no solo quebrantado, y pospuesto, sino totalme-
te olvidado, vsando, como vſa, de los de Don Thomás de
los Ríos su padre, & tunc remoto nomine remouetur titu-
bus, & effectus rei, l. fin. in fin. vbi Bald. & Salic. C. de inoffi-
ci. f. testam. l. diurna 2. iuncta gloss. C. de frument. Alex. lib. 11.
Lycer. in loco à Ethimologia, num. 2.

92 Todo lo qual para la sucesion deste Castillo re-
presa à la Real voluntad de su Magestad (que quiso se co-
servasse en la Familia de Ossorio) la qual quedaria frustra-
da, y sin efecto, pasando à estraña Familia, como la de Don
Francisco Agustín de Mora, ex eo quod, quæ nomine diffe-
runt censemur essentia, & effectus differre, l. anullo 4. vers.
Quæ nomine differunt effectu carebunt. C. de ferijs, l. si idem 7.
C. de Codicill. And. Sicul. cons. 4. num. 34. & seqq. volu-
min. 4.

93 Itaque, conservandose en Don Blas el Apellido,
y Familia de Ossorio, siendo descendiente legítimo, y re-
vñieto (como Don Pedro) del Capitan Alfonso de Af-
torga Ossorio, que ganó à los Moros este Castillo : y deu-
do en el mismo grado de los que de la misma Familia han
sido Alcaldes del; y aviendo recalado en su persona todos
los meritos, y servicios, que para esta merced atendió, prin-
cipalmente su Magestad, y executado, por espacio de 30.
años, los que son notorios al Consejo, en el ejercicio del
puesto que ocupa, honrandolos el Rey nuestro Señor (que
está en el cielo) y la Reyna nuestra Señora (que Dios guar-
de) con las mismas aprobaciones, y gracias, que sus glo-
riosos progenitores, honraron los de los ascendientes de su
Familia, y Apellido: *Novite ex nomine, & invenisti gratiam*
cor am me, ex text. in cap. 33. Exod. 11. se halla assistido de
los fundamentos de derecho, *suprà articul. 1. & 2.* que

aseguran libre esta Alcaldia, del de su sucesor de Don Pedro de Moriana Ossorio, primer adquiriente della, *suprà num. 76.* & *77.* de la Real voluntad de su Magestad, que si se considera, fideicomiso, *Familie relicto* (que es un tercium genus, respecto de los bienes de Mayorazgo, y de los que son libres) quiso se conservase en esta Familia: del titulo de donacion de Doña Agueda Ossorio, su hermana, *suprà num. 9. 82.* & *86.* para anteponerse en la sucession desta Alcaldia a los demás, fidei commisarios, de la misma Familia, que tienen derecho a ella: y de muchas consideraciones (siendo un Castillo sobre lo que se litiga) para preferirse, aun en caso dudoso, a la dicha Doña Leonor Francisca de los Rios: *Cum in multis iuris nostri articulis de-*
terior, sit conditio seminarum ex Papiniano, in l. 9. ff. de stat.
bomin. & maior dignitas, sit in sexu virili: Ex Vlpiano in l. 1.
ff. de Senat. Y finalmente, se halla asistido, *ex omnibus huc us-*
que dictis, de firmissima justicia, para que el Consejo, mas bien informado della, imitando al Emperador Iustiniano:
In Authent. de nupt. in princ. collat. 4. ibi: Non enim erubesci-
mus, si quid molius etiam horum, que ipsi prius diximus adinve-
niamus; hoc sancire, & competentem prioribus imponere corre-
ctionem; se sirva de reformar, y enmendar la sentencia de vista, y de declarar, en grado de revista, que la dicha Alcaldia pertenece al dicho Don Blas Ossorio: Y assi lo esperamos. Salva, &c.

Lic. Don Felipe Ossorio
de Astorga.